

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00074 00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto que libra mandamiento de pago calendado 15 de enero de 2021, notificado por estado No 005 del 18 de enero de 2021 y el auto calendado 10 de marzo de 2021, notificado por esto No 041 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 15 de enero de 2021, notificado por estado No 005 del 18 de enero de 2021 se dictó auto que libra mandamiento de pago, con base en la Sentencia proferida dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Frente al mencionado auto, el recurrente interpuso recurso de reposición, solicitando la corrección del mandamiento de pago, toda vez que el Despacho incurrió en error aritmético al momento de efectuar la sumatoria de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por los demandados entre julio de 2018 y octubre de 2020, suma que asciende a \$334'908.043,00, y no \$84'556.740,00, como se consignó en el auto atacado.

Además, solicita el apoderado, que se complete o aclare la información, y se indique que dicho valor corresponde a los cánones causados y no pagados entre julio de 2018 y octubre de 2020, toda vez que no se hace esa precisión en el auto que libra el mandamiento de pago.

Adicionalmente, solicita oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remate del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se lleva contra el señor JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 2005-00516 00.

Luego entonces, de la revisión del expediente se denota que, mediante auto calendado 10 de marzo de 2021, notificado por estado No 041 del 11 de marzo de 2021 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, sin las correcciones que el apoderado había pedido mediante el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo tanto, el recurrente interpone nuevamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que sigue adelante la ejecución, calendado 10 de marzo de 2021, notificado por esto No 041 del 11 de marzo de 2021, argumentando que, el Despacho no ha resuelto el primer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, recurso que fue radicado el día 21 de enero de 2021, de acuerdo con la constancia de recibido que reposa en el expediente.

Por último, indica que el Despacho omitió pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1587719.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Ordenados los traslados, los mismos corrieron en silencio, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido como remedio procesal ante posibles equívocos judiciales, para que sea el mismo funcionario quien revise su decisión y si es del caso tome los correctivos que sean necesarios.

En ese escenario, como bien lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

“...Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente con la impugnación. Por eso es que cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlo debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas, repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos.” (Auto de 6 de mayo de 1991 M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra.)

Dicho lo anterior, será menester entonces explicar la situación que se dio alrededor de la tramitación del proceso de la referencia.

Así las cosas, de la revisión del expediente advierte el Despacho que, con auto calendado 15 de enero de 2021, notificado por estado 005 del 18 de enero del 2021, se resolvió dictar auto que libra mandamiento de pago, por un valor de \$84'556.740,00, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de cánones de arrendamiento y de administración desde julio de 2018, sin especificar hasta qué fecha.

En el mismo auto se discriminan los valores en una tabla desde el mes de julio de 2018 hasta octubre de 2020, que la sumatoria de dichos valores da un total de \$345'392656,00, lo que demuestra, que, este Censor, por un error involuntario consignó en el literal “a”, la suma de \$84'556.740,00, número que evidentemente es erróneo, de acuerdo con los valores consignados en la tabla que contiene el documento.

Ahora bien, respecto al avance del proceso sin haber resuelto el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la providencia que libra mandamiento de pago, es necesario indicarle al apoderado que, el recurso se recibió a través del correo institucional, el día 21 de enero de 2021, el mismo cuenta con acuse de recibido por parte del Despacho en la misma fecha, sin embargo, el mismo no fue incluido por parte de la secretaría del Despacho al expediente, como tampoco fue remitido al sustanciador para su tramitación, por lo tanto, no se sabía de su existencia y por tal razón es que este Censor, al advertir que la contraparte no presentó oposición alguna, dictó auto de seguir adelante la ejecución, el día 10 de marzo de 2021, notificado por estado No 041 del 11 de marzo de 2021.

Puestas de este modo las cosas, es evidente que el proceso de la referencia no debió llegar nunca hasta estas instancias, sin antes haber resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Así las cosas, le asiste razón al recurrente y se procederá a reponer el auto calendado 15 de enero de 2021, notificado por estado No 005 del 18 de enero de 2021 y a dejar sin efectos el auto calendado 10 de marzo de 2021, notificado por esto No 041 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Respecto de la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, se le indica al recurrente que el Juzgado en comento fue oficiado el día 10 de febrero de 2021, mediante oficio No 191, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente. Frente a la cual se recibió respuesta por parte del Despacho, indicando

que de la consulta a la base de datos siglo XXI, no se encontró proceso alguno radicado bajo el número 2005 00516 00.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado 10 de marzo de 2021, notificado por esto No 041 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, no resulta procedente darle trámite al mismo, por cuanto el mismo ha quedado sin efectos de acuerdo a lo consignado en la presente providencia.

Por Lo expuesto en esta providencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral primero del auto calendado 15 de enero de 2021, notificado por estado No 005 del 18 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO, DIOSELINA CHAVEZ DE POSSO, MARIA JULIANA ALVAREZ POSSO y LUISA FERNANDA ALVAREZ POSSO y a favor de SOCIEDAD GARCES GIRALDO S.A. ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$293'392.349,00), por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados desde julio de 2018 hasta octubre de 2020.
- b) TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$35'043.282,00), por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas.

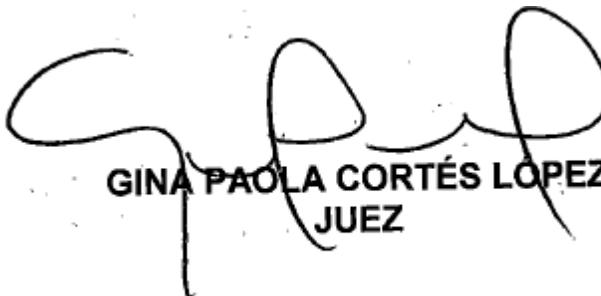
MES	VALOR CANON	EXIGIBILIDAD
Julio 2018	\$1'405.472	01 julio 2018
Agosto 2018	\$9'951.158	01 agosto 2018
Septiembre 2018	\$9'951.158	01 septiembre 2018
Octubre 2018	\$10'448.716	01 octubre 2018
Noviembre 2018	\$10'448.716	01 noviembre 2018
Diciembre 2018	\$10'448.716	01 diciembre 2018
Enero 2019	\$10'448.716	01 enero 2019
Febrero 2019	\$10'448.716	01 febrero 2019
Marzo 2019	\$10'448.716	01 marzo 2019
Abril 2019	\$10'448.716	01 abril 2019
Mayo 2019	\$10'448.716	01 mayo 2019
Junio 2019	\$10'448.716	01 junio 2019
Julio 2019	\$10'448.716	01 julio 2019
Agosto 2019	\$10'448.716	01 agosto 2019
Septiembre 2019	\$10'448.716	01 septiembre 2019
Octubre 2019	\$11'284.613	01 octubre 2019
Noviembre 2019	\$11'284.613	01 noviembre 2019
Diciembre 2019	\$11'284.613	01 diciembre 2019
Enero 2020	\$11'284.613	01 enero 2020
Febrero 2020	\$11'284.613	01 febrero 2020
Marzo 2020	\$11'284.613	01 marzo 2020
Abril 2020	\$11'284.613	01 abril 2020
Mayo 2020	\$11'284.613	01 mayo 2020
Junio 2020	\$11'284.613	01 junio 2020
Julio 2020	\$11'284.613	01 julio 2020
Agosto 2020	\$11'284.613	01 agosto 2020
Septiembre 2020	\$11'284.613	01 septiembre 2020
Octubre 2020	\$11'284.613	01 octubre 2020
TOTAL	\$293'392.349	-

MES	VALOR CUOTAS ADMINISTRACION	EXIGIBILIDAD
Enero – febrero – marzo 2019	\$5'672.649	23 marzo 2019
Abril – mayo 2019	\$3'905.440	17 mayo 2019
Junio 2019	\$1'938.376	11 junio 2019
Julio 2019	\$1'938.376	09 julio 2019
Agosto 2019	\$1'938.376	09 agosto 2019
Septiembre 2019	\$1'938.376	04 septiembre 2019
Octubre 2019	\$1'938.613	09 octubre 2019
Noviembre 2019	\$1'938.376	05 noviembre 2019
Diciembre 2019	\$1'938.376	03 diciembre 2019
Enero 2020	\$1'996.474	15 enero 2020
Febrero 2020	\$1'996.474	10 febrero 2020
Marzo 2020	\$1'996.474	06 marzo 2020
Abril 2020	\$1'996.474	06 abril 2020
Mayo 2020	\$1'996.474	12 mayo 2020
Junio 2020	\$1'996.474	01 junio 2020
Julio 2020	\$1'197.885	01 julio 2020
Agosto 2020	\$1'197.885	01 agosto 2020
Septiembre 2020	\$1'197.885	07 septiembre 2020
Octubre 2020	\$1'996.474	15 octubre 2020
TOTAL	\$35'043.282	-

- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de cada mes de cada uno de los cánones de arrendamiento antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- d) SEIS MILLONES DISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$6'275.651), por concepto de costas del proceso abreviado de restitución de inmueble, liquidadas y aprobadas por este Despacho mediante auto calendarado 13 de noviembre del 2020.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 13 de noviembre del 2020 sobre la suma descrita en el literal “d” y hasta que se verifique su pago total.
- f) Sobre las cosas procesales se decidirá en su oportunidad.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto calendarado 10 de marzo de 2021, notificado por esto No 041 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

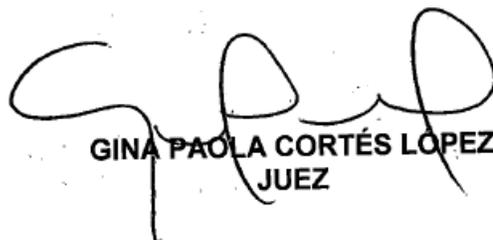
76001 4003 021 2019 00995 00

1. Teniendo en cuenta la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, donde se denota el estado “afiliado fallecido” del señor Jesús Enrique Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No.2.645.801, se REQUIERE al abogado actor para que aclare la situación, por cuanto la misma afecta la capacidad para ser parte de su demandado.

Además, es necesario conocer la calenda exacta del deceso, para adoptar la decisión procesal adecuada y así, evitar nulidades.

2. Agréguese a los autos la documentación aportada por el demandante donde se evidencia la radicación del oficio y la inscripción de la medida cautelar decretada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01026 00

Subsanada la demanda y a partir de la copia del certificado del administrador aportado, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD E VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26 y a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORAL 19'26 PH, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOCECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$22'462.971,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 402C, parqueaderos 17 y 18 del Edificio Multifamiliar Coral 19'26 P.H.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota extraordinaria	Enero 2019	\$1'800.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Marzo 2019	\$29.971,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Abril 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Mayo 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Junio 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Julio 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Agosto 2019	\$119.158,00	-
Cuota ordinaria	Agosto 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021

Cuota de energía	Septiembre 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Octubre 2019	\$137.920,00	-
Cuota ordinaria	Octubre 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Noviembre 2019	\$113.372,00	-
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Diciembre 2019	\$117.378,00	-
Cuota de energía	Enero 2020	\$144.757,00	-
Cuota ordinaria	Enero 2020	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Febrero 2020	\$181.893,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Febrero 2020	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$184.886,00	12 de marzo de 2021
Retroactivo	Marzo 2020	\$56.000,00	-
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota energía	Abril 2020	\$162.000,00	-
Retroactivo	Abril 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Mayo 2020	\$193.041,00	-
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Junio 2020	\$173.453,00	-
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Julio 2020	\$175.206,00	-
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Agosto 2020	\$142.041,00	-
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Septiembre 2020	\$166.023,00	-
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Octubre 2020	\$142.189,00	-
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Noviembre 2020	\$168.430,00	-
Cuota extraordinaria	Noviembre 2020	\$511.411,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Diciembre 2020	\$173.843,00	-
Cuota extraordinaria	Diciembre 2020	\$511.411,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Cuota de energía	Enero 2021	\$164.291,00	-
Cuota extraordinaria	Enero 2021	\$511.411,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Enero 2021	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Febrero 2021	\$160.791,00	-
Cuota Ordinaria	Febrero 2021	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Marzo 2021	\$850.000,00	-
Retroactivo	Abril 2021	\$33.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Abril 2021	\$164.057,00	-
Cuota ordinaria	Abril 2021	\$883.000,00	12 de marzo de 2021
Retroactivo	Mayo 2021	\$33.000,00	-
Cuota de energía	Mayo 2021	\$207.636,00	-
Cuota extraordinaria	Mayo 2021	\$572.199,00	12 de marzo de 2021
Cuota Ordinaria	Mayo 2021	\$883.000,00	12 de marzo de 2021
Retroactivo	Marzo 2021	\$33.000,00	-
Cuota de energía	Junio 2021	\$226.246,00	-
Cuota extraordinaria	Junio 2021	\$572.199,00	12 de marzo de 2021
Cuota Ordinaria	Junio 2021	\$883.000,00	12 de marzo de 2021

b) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y cuotas de energía que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

d) Sobre las cosas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P.

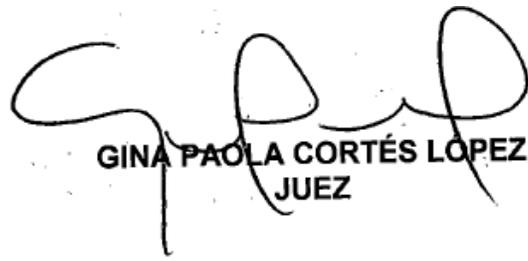
TERCERO. NOTIFIQUESE al demandado de este proveído con la inclusión en estados de la providencia, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

CUARTO. SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para el efecto, dándose cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría procédase con la inclusión inmediata en el Registro Nacional de emplazados.

QUINTO. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, vuelvan las diligencias para proveer, según corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 08-Jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00052 00

1. Póngase en conocimiento las comunicaciones de las entidades financieras en las que informan que la medida cautelar decretada ha sido registrada:

- Bancolombia.
- Davivienda.

2. Igualmente, póngase en conocimiento las comunicaciones de las entidades financieras en las que informa que el demandado no posee vínculo con la entidad:

- Falabella.
- Davivienda.
- CitiBank.
- Bancoomeva.
- Itaú.

3. Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin consideración alguna, toda vez que no se evidencia que se haya adjuntado el auto que libra mandamiento de pago, tal como lo indica el artículo en comento, por lo tanto, se requiere a la apoderada para que realice la notificación en debida forma.

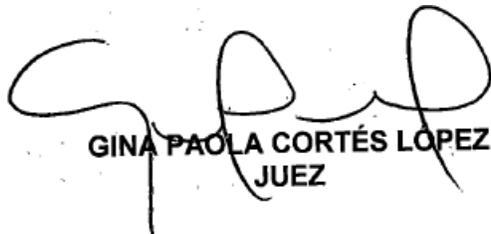
4. En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de decomiso emitida por este Despacho, **SE ORDENA EL SECUESTRO DEL VEHÍCULO** denunciado como de propiedad de la demandada PATRICIA OLMOS MALAGON, distinguido con las placas IIP027.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., **Se comisiona con amplias facultades** al Inspector de Tránsito Municipal que corresponda, para que realice el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil Veintiuno

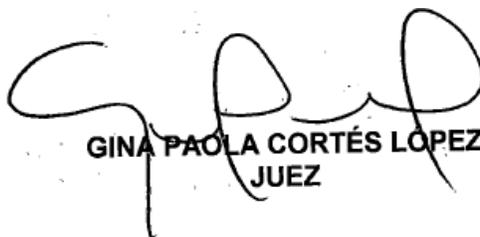
76001 4003 021 2020 00310 00

1. Teniendo en cuenta la documentación que precede, y teniendo en cuenta que el extremo demandante manifiesta que el correo electrónico lfolaya@gmail.com corresponde al demandado, lo cual se acepta bajo su responsabilidad y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., TÉNGASE NOTIFICADO al señor Luis Fernando Olaya Devia desde el 25 de junio de 2021.

Concluido el término de traslado, vuelvan las diligencias para continuar su trámite según corresponda.

2. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de Finandina en la que informa que el demandado no presenta vinculo con la entidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00566 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCOOMEVA S.A. identificada con el NIT. 900.406.150-5 contra SANDRA MILENA GUEVARA RENDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.301.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la señora Guevara Rendon, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43'920.479,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 243060, adosado en copia a la demanda.

b) CINCO MILLONES STECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$5'792.065,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 13 de octubre de 2020.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 11 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada, sin que dentro del término legal interpusiera oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

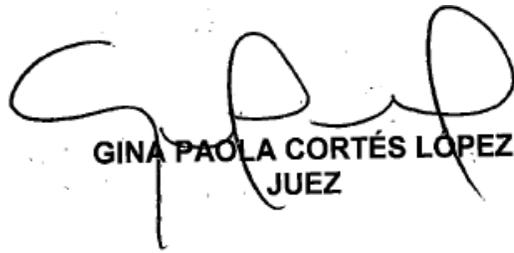
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.978.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00692 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del pagador Emcali, en la que informa que la demandada MARICEL CAICEDO presenta un embargo anterior ordenado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, por lo tanto, una vez cumplidas las obligaciones anteriores, se iniciará con las retenciones ordenadas por este Despacho.

2. Agréguese a los autos la constancia de notificación personal allegada, sin consideración alguna según se verá:

De acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (...)

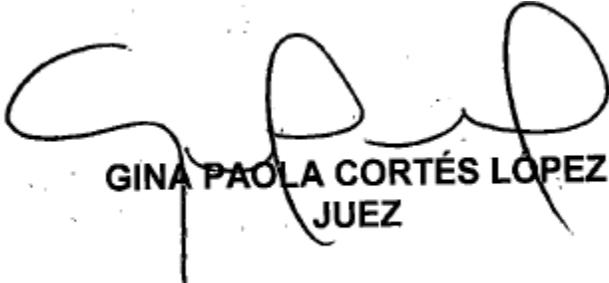
87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

<p>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</p>	
<p>Artículos 8º, 9º y 10º</p>	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</p> <p>(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</p> <p>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</p> <p>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>

“Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p>
--

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
 CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
 TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00710 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra ALBERICO BONAFEDE identificado con la cédula de extranjería No. 379.231.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor Bonafede el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$80'407.907,74), a título de capital incorporado en el pagaré No 7350084388, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, según la literalidad del pagaré a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 24 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó el demandado personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 30 de abril de 2021, sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

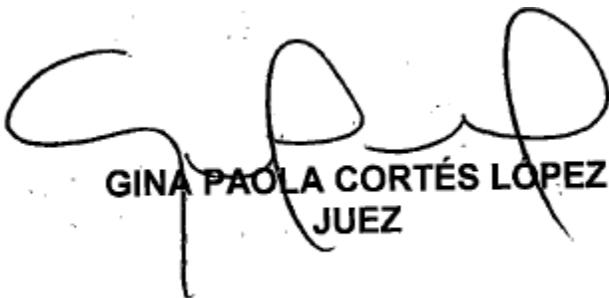
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.433.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del banco Pichincha en la que informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.

SEXTO. Igualmente, póngase en conocimiento las comunicaciones de las entidades bancarias en las que informan que la medida fue registrada:

- Bancolombia.
- Davivienda.
- Itaú.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00160 00

En documento previo, el apoderado del solicitante en el presente trámite de aprehensión pide la terminación de la actuación por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el presente no es un proceso y se desconoce la cuantía, términos y sustancialidad de la relación obligacional, no es posible acceder a lo pedido, máxime cuando el ejecutor del cobro es directamente el acreedor.

Ahora bien, reportada la aprehensión del bien, se encuentra cumplida la orden dada por este Despacho con Auto de 15 de abril de 2021 y por ende es menester dar por terminada la actuación.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

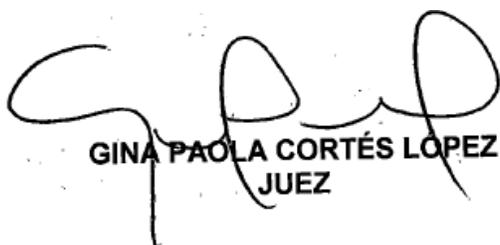
PRIMERO. TERMINAR el presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JACKELINE CORRAL JARAMILLO, por haberse cumplido su finalidad.

SEGUNDO. la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero CALIPARKING para que se CUMPLA estrictamente lo ordenado en el Auto de 15 de abril de 2020(sic) numeral TERCERO, y proceda con la entrega del vehículo al acreedor por medio de su apoderado o a quien este designe.

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00275 00

Conforme al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 5526 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa EHX430 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la orden del Despacho ha sido cumplida.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa EHX430 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

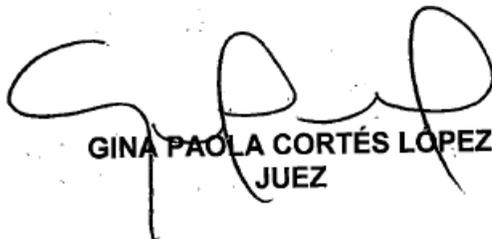
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa EHX430. Ordenando a su vez se de inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 10 de mayo de 2021 que impuso la entrega al acreedor por medio de su abogado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00356 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento del causante y demostrado el interés jurídico que le asiste a las peticionarias, quienes además manifiestan que el último domicilio del causante fue esta ciudad; este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor **ALIRIO DIAZ**.

SEGUNDO. RECONOCER como herederas del causante a las señoras **MAITE DIAZ RUBIANO, KAREN DÍAZ RUBIANO, ANDREA DIAZ RUBIANO y ELSY DIAZ RUBIANO**, conforme a los certificados de nacimiento aportados.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante **ALIRIO DIAZ** de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., para el efecto procédase por secretaría en forma inmediata a realizar en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 del 2020.

Se ordena notificar a los señores **BRIAN DIAZ, ALIRIO DIAZ y MARÍA ZELENE ARANGO**, quienes pueden tener interés en la causa, para los efectos establecidos en el artículo 492 del C.G.P. y deberán aportar el documento que les acredite como tal.

CUARTO. ORDENAR la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, efectúese por secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 593 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del causante distinguido con el folio de matrícula No. 370-146338.

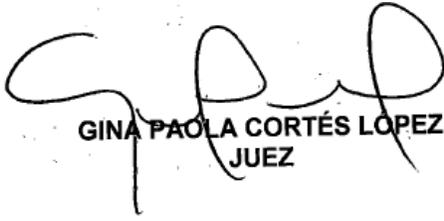
Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **EL NEGRO VARIEDADES** registrado bajo la matrícula mercantil No. 928651-2 de la Cámara de Comercio de Cali de propiedad de la parte demandada ubicado en la Calle 14 # 9-76 local 268, de Cali.

LÍBRESE el oficio respectivo al señor Secretario de la Cámara de Comercio de Cali.

SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica al abogado Jairo Balcázar Cardona como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00358 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HOLMAN SEPULVEDA DUARTE y a favor de MIBANCO S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$9'674.905,00), por concepto de capital representado en el pagaré No 997260, adosado a la demanda en copia.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de los derechos proindiviso que tenga el ejecutado Holman Sepulveda Duarte sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-445324.

Por Secretaría líbrese el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00381 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. en contra de SANDRA PATRICIA CARVAJAL JULIO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

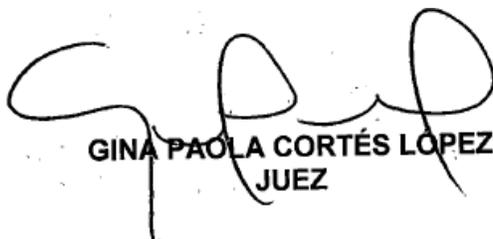
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00383 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. acredite debidamente la calidad de representación de su poderdante –Karem Andrea Ostos Carmona-, pues de la lectura de certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no se vislumbra la calidad de apoderada general o suplente del presidente.
- b. Aclare la facultad para el recaudo de la obligación No.4010930002412524M descrita en el poder otorgado, si de la lectura del título valor objeto de cobro jurídico se denota un pagaré s/n con código de barras No.1003622562.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



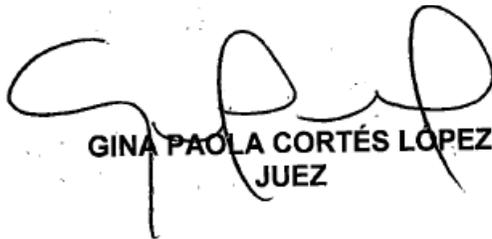
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00391 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.359031936, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.
 - b. Aclare la fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré No.359031936, adviértase que conforme la literalidad del título valor, la última cuota se cancelaba el 8 de noviembre de 2020. O en su defecto, indique la fecha en que incurrió en mora la parte demandada.
 - c. De igual forma, aclare la calenda sobre la cual se cobran intereses de plazo por el pagaré No.359031936. Resáltese que el pago se efectuada en cuotas pagaderas el 8 de cada mes, iniciando en diciembre de 2017.
2. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintiuno

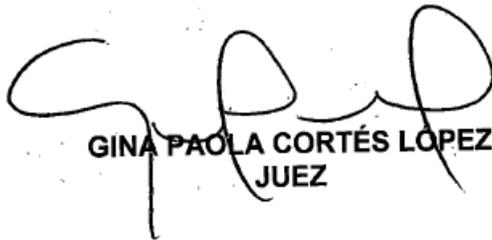
76001 4003 021 2021 00393 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Aclare lo concerniente al cobro de intereses de plazo causados sobre el pagaré No.157706684, pues, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, se extingue el plazo. O en su defecto, deslinde las cuotas debidas por la parte demandada, indicando la fecha en que incurrió en mora.

2. Se reconoce personería al abogado Jaime Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2021

La Secretaria,